

Procuración General de la Nación

Resolución. PGN.23 /11.-

Buenos Aires, 31 de marzo de 2011.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 87 del M.P.F.N. convocado por Resolución PGN N° 102/10 de la Procuración General de la Nación, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 3) y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, provincia homónima;

Y CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en la resolución indicada en el Visto, fueron designados para integrar el Tribunal evaluador en el citado Concurso, en calidad de Vocales titulares, el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos, doctor Ricardo Carlos María Álvarez y el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, doctor Antonio Gustavo Gómez.

Que de acuerdo a lo informado por la Secretaría Permanente de Concursos, dentro del plazo reglamentario establecido a tal fin y en debida forma, el señor Fiscal General doctor Ricardo Álvarez solicitó se lo excuse de integrar dicho Tribunal, con fundamento en lo establecido en el art. 17 del Régimen de Selección de magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), en razón de que se encuentran en la nómina de inscriptos la señora Fiscal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, doctora María de los Milagros Squivo y el doctor Carlos Santiago Caramuti, de quien manifiesta ser amigo.

Que también en tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 del reglamento de concursos, la postulante doctora C. A. Indiana Garzón, planteó la recusación del señor Fiscal General doctor Gustavo Antonio Gómez, con sustento en lo normado en el art. 17 último párrafo del cuerpo normativo citado y en el art. 17 inc. 10

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en la materia conforme remisión reglamentaria.

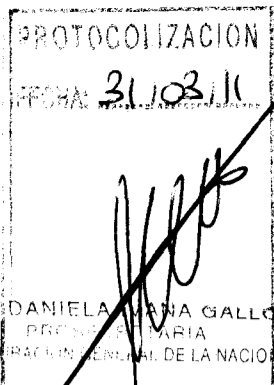
Fundamentó su pedido en que en el proceso de selección de referencia se encuentran inscriptos los doctores Gustavo Gimena, Wendy Kassar y Rafael Medina, quienes señala, tienen una relación laboral directa con el Dr. Antonio G. Gómez.

Agrega que ello así, por cuanto la doctora Wendy Adela Kassar es Prosecretaria Administrativa de la Fiscalía de Cámara de la cual el doctor Gómez es titular, mientras que en relación a los postulantes doctores Gimena y Medina, ambos fueron propuestos por el doctor Gómez para sus respectivas contrataciones y del nombrado dependen tanto la continuidad en sus funciones como las respectivas promociones en sus cargos. Entiende que resulta de aplicación al caso, lo establecido en el último párrafo del art. 17 del Reglamento que establece: *“Especialmente deberán excusarse en caso de que alguno de los inscriptos laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo hayan hecho hasta dos años antes”*.

Asimismo y como otra causal independiente de recusación del doctor Gómez, invoca lo dispuesto por el art. 17 inc. 10 del C.P.C.C.N., que establece *“...tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos...”*.

Para fundarlo, se remite a la opinión negativa vertida por el citado Magistrado respecto de su desempeño funcional, plasmada en la nota que remitiera al Procurador General de la Nación con fecha 7/4/05. Agrega la doctora Garzón que el contexto de aquella nota fue la toma de posición del doctor Gómez entre el doctor Pravia, por entonces Secretario de la Fiscalía de Catamarca en ejercicio de la subrogancia de la Fiscalía de Santiago del Estero y la nombrada, Secretaria de la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, que se reintegraba al cargo luego de una licencia sin goce de haberes.

Considera que en esa ocasión el doctor Gómez utilizó términos agraviantes y que constituyeron un prejujuicio hacia su persona, agregando que el nombrado continuó expresando sus prejuicios durante el trámite del Concurso N° 43 del M.P.F.N., cuyo Tribunal evaluador el citado Magistrado integró como Vocal y la doctora Garzón, participó.



Procuración General de la Nación

Señala que esas circunstancias permiten fundar adecuadamente la causal de recusación en la norma invocada y además hace nacer en su persona el temor de parcialidad.

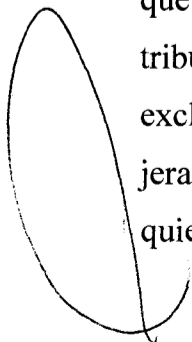
Solicita que en el hipotético caso de que el Dr. Gómez no se aparte voluntariamente y se deba considerar la existencia fundada de una causal, se tenga en cuenta al momento de analizar el encuadre legal de este particular planteo, el dictamen de esta Procuración General de la Nación en el caso “Llerena” y los antecedentes que le precedieron, el dictamen fiscal en el caso “Zenzerovich”.

Que por su parte, el señor Fiscal General doctor Antonio G. Gómez, solicitó se lo excuse de integrar el Jurado con fundamento en que los concursantes doctores Rafael Medina y Wendy Kassar se encuentran actualmente bajo su orbita laboral, todo ello conforme a lo establecido por el art. 17, último párrafo, del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación ya citado.

Que sentado todo ello, ha de señalarse primeramente que, a criterio de esta Procuración General, las causales de excusación y recusación de los miembros de los tribunales designados en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, estatuidas por vía de la reglamentación, deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Dicho criterio, vigente en la actualidad, quedó plasmado en las Resoluciones PGN Nros. 158/05, 159/05, 06/06, 07/06, 38/06, 103/06 y 10/10, entre otras.

Ello es así por cuanto el principio general es la obligatoriedad de la intervención de los funcionarios, por lo que ésta solo puede desaparecer cuando exista realmente una causa concreta que por su índole y valor jurídico lo justifique. Los funcionarios tienen la obligación de intervenir en todos los casos que sean de su competencia, obligación que sólo puede dispensarse cuando exista para ello una causal suficiente, fundada en una norma.

Tal como se expuso en los antecedentes citados, es la propia Ley N° 24.946, la que establece que los procesos de selección de sus magistrados son públicos y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados, integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a Fiscal General, y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6°).

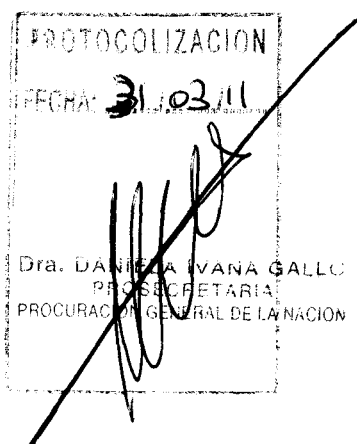


De ello corresponde concluir que la ley, al decidir de esa manera respecto de la integración de los tribunales, tomó en cuenta ya que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de relaciones funcionales, y que, incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano, pueden excederlas.

Por otra parte, también se ha de ponderar que con la publicidad se salvaguarda la transparencia de los procesos y, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Ello, tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana como por la jerarquía que ostentan los magistrados que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República.

Por último, a estos reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía reglamentaria, la designación por el Procurador General de la Nación de un jurista invitado, de amplia y reconocida trayectoria, profesor de una universidad pública, ajeno al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, la cual si bien no vincula al tribunal, si debe ser tomada en cuenta por los jurados, debiendo fundamentar si se apartan de ella.

Que, en esa inteligencia, y respecto del planteo introducido por el doctor Ricardo C. M. Álvarez con fundamento en la participación en el concurso de la doctora Fiscal ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay Dra. María de los Milagros Squivo, corresponde concluir que el art. 17 del reglamento de concursos, no comprende, en principio, a las relaciones funcionales que se configuran entre los fiscales generales ante los tribunales colegiados de segunda instancia y los fiscales titulares de dependencias que actúan ante las instancias inferiores y respecto de los cuales, según los casos, tienen facultades de superintendencia (conf. Art. 37, inc. i) L.O.M.P.). El ejercicio de tales atribuciones no implica, por sí solo, que el desempeño de los magistrados de primera instancia sea bajo la órbita directa de actuación de los que actúan ante las cámaras, en el sentido exigido por la norma a la luz del criterio histórico de interpretación de las causales de excusación.



Procuración General de la Nación

Por otra parte, esta Procuración General considera que la relación de amistad del señor Fiscal General doctor Ricardo Álvarez con el concursante doctor Carlos Santiago Caramuti en los términos planteados por el citado magistrado y conforme el criterio ya explicitado y vigente en la materia, no reviste entidad suficiente para configurar una causal que justifique su apartamiento como miembro del Tribunal.

En cuanto a la excusación planteada por el doctor Antonio G. Gómez resulta, que la relación funcional existente entre el citado Magistrado y la concursante doctora Wendy Kassar, quien ocupa el cargo de prosecretaria administrativa de la Fiscalía General de la cual es titular, encuadra en el supuesto expresamente previsto en el art. 17º, segundo párrafo del Reglamento, configurándose la causal de excusación allí establecida.

De lo precedentemente expuesto, se deriva la innecesariedad de analizar si la relación funcional con el concursante doctor Rafael Medina también denunciada por el doctor Gómez, encuadra en dicho supuesto y torna abstracto el planteo de recusación deducido a su respecto por la concursante C.A. Indiana Garzón.

Que en consecuencia, se hará lugar a la excusación planteada y conforme a lo dispuesto en el art. 3º de la Resolución PGN indicada en el Visto y el orden de prelación de los vocales suplentes, se designará en reemplazo del doctor Antonio G. Gómez, como Vocal titular del Tribunal, al señor Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Javier De Luca.

Que, en virtud de todo lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable, aprobado por Resolución PGN. 101/07 de la Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- No hacer lugar a la excusación deducida por el señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, para integrar el Tribunal designado para el Concurso N° 87 del M.P.F.N., por no configurarse las causales de excusación invocadas.

Art. 2°.- Hacer lugar a la excusación formulada por el señor Fiscal General doctor Antonio Gustavo Gómez y designar en calidad de Vocal titular del Jurado del Concurso N° 87 del M.P.F.N., al señor Fiscal General doctor Javier De Luca.

Art. 3°.- Declarar abstracto el planteo de recusación del señor Fiscal General doctor Antonio Gustavo Gómez deducido a su respecto por la concursante doctora C. A. Indiana Garzón.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 87 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RIGGI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION